

El Convenio 169 de la OIT dicho en otras palabras

Marco A. Huaco Palomino



EQUIDAD

Centro de Políticas Públicas y Derechos Humanos

**El Convenio 169
de la OIT dicho
en otras palabras**

Marco A. Huaco Palomino

EQUIDAD – 2014

Autor:

Marco A. Huaco Palomino

Tapa y Contratapa

Malena García tuesta

Iván Herrera Gálvez

Diseño y Diagramación:

Rayza Zavaleta Silva

Julio Sánchez Larrea

Impresión

Representaciones Guerrero

Editado por:

Centro de Políticas Públicas y Derecho Humanos

Perú Equidad

Programa de Políticas Públicas y Derechos Colectivos
de los Pueblos Indígenas

Calle Mariscal Miller 2182, Interior 203, Lince,

Lima 14 – Perú

Teléfono: (511) 472 – 2536

Contenido

Prólogo

PARTE I. Política General

PARTE II. Tierras

PARTE III. Contratación y Condiciones
de Empleo

PARTE IV. Formación Profesional, Artesanía e
Industrias Rurales

PARTE V. Seguridad Social y Salud

PARTE VI. Educación y Medios de Comunicación

PARTE VII. Contactos y Cooperación a través de
las fronteras

PARTE VIII. Administración

PARTE IX. Disposiciones Generales

PARTE X. Disposiciones Finales

PRÓLOGO

Mientras desarrollaba un curso de capacitación para líderes del Pueblo Awajún del Cenepa, frontera del Perú con Ecuador, pedí a los propios comuneros indígenas que leyeran y memorizaran un artículo por persona para que ellos mismos luego lo explicaran a los y las demás participantes. Pero en el momento de leer directamente el Convenio 169, casi todos manifestaron que no podían entender el sentido de lo que leían en el Convenio a pesar de comprender el idioma español.

Percibí que aún si tradujeran el Convenio a su idioma originario, ellos seguirían teniendo problemas de comprensión al acercarse por primera vez a él, pues como es usual en todo Tratado internacional, allí se usaban palabras complicadas, oraciones y frases extensas, reiterado uso de la voz pasiva, algunos conceptos jurídicos para especialistas y muchas afirmaciones cuyas premisas culturales se daban por sobreentendidas.

Pero siendo muy importante el principio de libre determinación como trasfondo del Convenio 169, entonces éste debiera ser leído, comprendido y apropiado directamente por los propios pueblos indígenas y tribales para su real vigencia. Por ello este breve libro se ha escrito para que dichos pueblos tengan una herramienta que les aproxime al contenido del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, ayudándoles a entenderlo por sí mismos.

Hay que tener en cuenta lo siguiente:

- *Este libro NO pretende hacer una interpretación o comentario sobre el Convenio 169.*
- *Este libro NO debe reemplazar una lectura personal del mismo Convenio 169.*
- *Este libro sólo pretende ser el mismo Convenio 169 solo que expresado en otras palabras y con frases más breves, directas y sencillas, artículo por artículo.*

CÓMO LEER ESTE LIBRO:

- *Bajo el subtítulo “**EL CONVENIO 169 DICHO EN OTRAS PALABRAS**”, el (la) lector(a) encontrará cada artículo del Convenio expresado en palabras más sencillas y directas. Este texto ha sido elaborado por el autor, no por la OIT, para facilitar la comprensión.*
- *A continuación el (la) lector(a) encontrará un recuadro con el subtítulo “**ASÍ LO DICE ORIGINALMENTE EL CONVENIO 169**” en el que se podrá leer con letra más pequeña el texto original del Convenio 169 tal como ha sido elaborado por la misma OIT.*
- *Se recomienda leer primero el texto del artículo expresado en palabras sencillas (“dicho en otras palabras”), y una vez comprendido, pasar a leer el texto del artículo tal como se encuentra originalmente escrito en el Convenio 169. Esto permite que cada lector pueda comparar ambos textos.*

- *El texto original del Preámbulo no se encuentra reproducido en este libro. Debe consultarse directamente el Convenio 169.*

Agradezco muy especialmente a Pedro García Hierro, entrañable amigo, quien revisó el presente texto y le formuló valiosas sugerencias y añadidos de acuerdo a su experto criterio. El resultado final, por cierto, es de mi entera responsabilidad.

CONVENIO 169 SOBRE PUEBLOS INDÍGENAS Y TRIBALES, 1989

Este Convenio se elaboró y aprobó el 27 de junio de 1989 en la Conferencia No.76 de la OIT en la ciudad suiza de Ginebra y es válido desde el 05 de septiembre de 1991. *(Pero cada país tiene su propia fecha de entrada en vigencia. Por ejemplo en el Perú, el Convenio 169 comenzó a tener validez desde el 02 de febrero de 1995).*

PREÁMBULO:

OIT significa “Organización Internacional del Trabajo”. Es una organización internacional de Naciones Unidas que tiene como miembros a Estados, empresarios y trabajadores.

La Conferencia General de la OIT está compuesta por todos los miembros de la OIT. Se reunió en la ciudad de Ginebra (Suiza) el 07 de junio de 1989 a iniciativa del Consejo de Administración de la OIT.

La Conferencia General de la OIT, explica los motivos por los que ha elaborado un nuevo Convenio para mejorar el Convenio anterior número 107. Dice lo siguiente:

Que para elaborar este nuevo Convenio se ha cumplido con lo que ordenaba el anterior Convenio 107 (del año 1957).

Que para elaborar este nuevo Convenio toma en cuenta los derechos reconocidos en otros tratados y declaraciones internacionales como: la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y otros tratados contra la discriminación.

Que el cambio de la mentalidad y de los tratados internacionales desde 1957, hace necesario que se apruebe un nuevo Convenio sobre pueblos indígenas y tribales. Especialmente, tiene que ser abandonada la antigua idea de que los pueblos indígenas y tribales deben abandonar sus propias culturas para aceptar otras culturas ajenas.

Que reconoce el justo deseo de los pueblos indígenas y tribales de dirigir su propia vida, de controlar su identidad y su propio futuro dentro del Estado en el que viven.

Que ha observado en muchos lugares que los pueblos indígenas y tribales no disfrutan igualmente de los mismos derechos que el resto de la población. También ha observado que su cultura se ha debilitado.

Que reconoce el gran aporte de los pueblos indígenas y tribales a la riqueza cultural, al bienestar social y ambiental del mundo.

Que para elaborar este Convenio 169 se ha contado con la colaboración de numerosos organismos de Naciones Unidas.

Luego de revisar el Convenio 107 de 1957 (anterior al Convenio 169), la Conferencia Internacional de la OIT decide aprobar el nuevo Convenio 169 el día 27 de junio de 1989, cuyo contenido viene a continuación:

PARTE I. POLÍTICA GENERAL

El Convenio 169 dicho en otras palabras:

ARTÍCULO 1.-

1. El Convenio tiene como objetivo el proteger los derechos de los pueblos indígenas y los pueblos tribales.

a. Los pueblos tribales son pueblos con características especiales que viven dentro de un país, que aún conservan su cultura y costumbres, en parte o totalmente, o que están regulados por una ley especial para ellos.

b. Los pueblos indígenas son descendientes, es decir, hijos y nietos de los habitantes originarios que vivían en sus territorios antes de que llegaran los colonizadores y antes de la fundación de los nuevos Estados (*por ejemplo: antes de la fundación de las Repúblicas*), y que todavía conservan en parte o completamente su cultura, instituciones y sus costumbres.

2. Los propios pueblos son los que afirman si son indígenas o tribales. Ese auto-reconocimiento es muy importante para identificar qué pueblos se benefician de este Convenio.

3. Este Convenio reconoce a los pueblos indígenas varios derechos colectivos especiales como “Pueblos” pero no sirve para separarse del Estado ni para crear un Estado dentro de otro.

ASÍ LO DICE ORIGINALMENTE EL CONVENIO 169:

Artículo 1

1. El presente Convenio se aplica:

a) a los pueblos tribales en países independientes, cuyas condiciones sociales culturales y económicas les distingan de otros sectores de la colectividad nacional, y que estén regidos total o parcialmente por sus propias costumbres o tradiciones o por una legislación especial;

b) a los pueblos en países independientes, considerados indígenas por el hecho de descender de poblaciones que habitaban en el país o en una región geográfica a la que pertenece el país en la época de la conquista o la colonización o del establecimiento de las actuales fronteras estatales y que, cualquiera que sea su situación jurídica, conserven todas sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

2. La conciencia de su identidad o tribal deberá considerarse un criterio fundamental para determinar los grupos a los que se aplican las disposiciones del presente Convenio.

3. La utilización del término «pueblos» en este Convenio no deberá interpretarse en el sentido de que tenga implicación alguna en lo que atañe a los derechos que pueda conferirse a dicho término en el derecho internacional.

El Convenio 169 dicho en otras palabras:

ARTÍCULO 2.-

1. Los Gobiernos tienen la obligación y la responsabilidad de trabajar de forma organizada y permanente para hacer que se respeten todos estos derechos, pero deben hacerlo siempre con la participación de los pueblos indígenas y tribales, nunca sin ellos.

2. Los Gobiernos están obligados a realizar acciones para lograr lo siguiente:

a. Que los pueblos indígenas y tribales disfruten los mismos derechos que los no indígenas.

b. Que sus derechos económicos, sociales y culturales se cumplan respetando todas sus tradiciones, cultura e instituciones.

c. Que eliminen la desigualdad social y económica entre la población indígena y no indígena, pero siempre respetando su cultura y sus propios ideales como pueblo indígena.

ASÍ LO DICE ORIGINALMENTE EL CONVENIO 169:

Artículo 2

1. Los gobiernos deberán asumir la responsabilidad de desarrollar, con la participación de los pueblos interesados, una acción coordinada y sistemática con miras a proteger los derechos de esos pueblos y a garantizar el respeto de su integridad.

2. Esta acción deberá incluir medidas:

- a) que aseguren a los miembros de dichos pueblos gozar, en pie de igualdad, de los derechos y oportunidades que la legislación nacional otorga a los demás miembros de la población;*
- b) que promuevan la plena efectividad de los derechos sociales, económicos y culturales de esos pueblos, respetando su identidad social y cultural, sus costumbres y tradiciones, y sus instituciones;*
- c) que ayuden a los miembros de los pueblos interesados a eliminar las diferencias socioeconómicas que puedan existir entre los miembros indígenas y los demás miembros de la comunidad nacional, de una manera compatible con sus aspiraciones y formas de vida.*

El Convenio 169 dicho en otras palabras:

ARTÍCULO 3.-

1. Los pueblos indígenas y tribales tienen derecho a disfrutar de los mismos derechos que tienen las demás personas. Este Convenio reconoce los mismos derechos a hombres y mujeres indígenas por igual.

2. Nadie tiene derecho a usar la fuerza o la presión contra los pueblos indígenas y tribales violando sus derechos o su libertad.

ASÍ LO DICE ORIGINALMENTE EL CONVENIO 169:

Artículo 3

1. Los pueblos indígenas y tribales deberán gozar plenamente de los derechos humanos y libertades fundamentales, sin obstáculos ni discriminación, Las disposiciones de este Convenio se aplicarán sin discriminación a los hombres y mujeres de esos pueblos.

2. No deberá emplearse ninguna forma de fuerza o de coerción que viole los derechos humanos y las libertades fundamentales de los pueblos interesados, incluidos los derechos contenidos en el presente Convenio.

El Convenio 169 dicho en otras palabras:

ARTÍCULO 4.-

Es obligatorio que:

1. Se aprueben o realicen acciones especiales para proteger a los pueblos indígenas y tribales, y a sus instituciones, sus bienes, sus trabajos, sus culturas y su ambiente.
2. Al realizar estas acciones especiales no se deben contradecir los deseos expresados voluntariamente por los propios pueblos indígenas y tribales.
3. Los pueblos indígenas y tribales también tienen los mismos derechos que las personas no indígenas. Cuando el Estado realice acciones para cumplir con los derechos especiales reconocidos en este Convenio, no deberá perjudicar esos otros derechos generales que dichos pueblos tienen al igual que el resto de personas.

ASÍ LO DICE ORIGINALMENTE EL CONVENIO 169:

Artículo 4

- 1. Deberán adoptarse las medidas especiales que se precisen para salvaguardar las personas, las instituciones, los bienes, el trabajo, las culturas y el medio ambiente de los pueblos interesados.*
- 2. Tales medidas especiales no deberán ser contrarias a los deseos expresados libremente por los pueblos interesados.*
- 3. El goce sin discriminación de los derechos generales de ciudadanía no deberá sufrir menoscabo alguno como consecuencia de tales medidas especiales.*

El Convenio 169 dicho en otras palabras:

ARTÍCULO 5.-

Cuando se aplique este Convenio 169, es obligatorio que:

- a. Se reconozcan y protejan la cultura, religión y espiritualidad de los pueblos indígenas y tribales, así como considerar los problemas especiales que les afectan como personas y como pueblos.
- b. Se respeten y conserven la totalidad de los valores, las prácticas, las costumbres y las instituciones indígenas.
- c. Se ejecuten acciones para ayudar a los pueblos indígenas y tribales a solucionar los problemas nuevos que vienen con los cambios en las condiciones de su vida y de sus trabajos. Esas acciones deben ejecutarse con participación de dichos pueblos.

ASÍ LO DICE ORIGINALMENTE EL CONVENIO 169:

Artículo 5

Al aplicar las disposiciones del presente Convenio:

- a) deberán reconocerse y protegerse los valores y prácticas sociales, culturales, religiosos y espirituales propios de dichos pueblos y deberá tomarse debidamente en consideración la índole de los problemas que se les plantean tanto colectiva como individualmente;*
- d) deberá respetarse la integridad de los valores, prácticos e instituciones de esos pueblos;*
- c) deberán adoptarse, con la participación y cooperación de los pueblos interesados, medidas encaminadas a allanar las dificultades que experimenten dichos pueblos al afrontar nuevas condiciones de vida y de trabajo.*

El Convenio 169 dicho en otras palabras:

ARTÍCULO 6.-

1. Cuando apliquen el Convenio 169, los Gobiernos están obligados a lo siguiente:

a. Consultar a los pueblos indígenas y tribales, antes de aprobar leyes o proyectos, y antes de tomar decisiones que les puedan afectar directamente. Tienen que consultar con procedimientos fáciles de comprender y trabajando con las organizaciones indígenas, nunca sin ellas.

b. A lograr que los pueblos indígenas y tribales participen libremente en las instituciones del Estado que elaboren y aprueben decisiones y proyectos sobre ellos.

c. A apoyar que las instituciones, proyectos y propuestas de los pueblos indígenas logren tener éxito, y a dar los recursos necesarios para conseguirlo.

2. El Gobierno tiene que hacer esta consulta previa “de buena fe”, es decir: con lealtad, sin trampas, sin amenazas, sin presiones, sin ocultar información, explicando las cosas de acuerdo a la cultura indígena y de forma flexible. La consulta previa tiene el objetivo de que los pueblos indígenas y tribales den su consentimiento (aceptación) y/o que lleguen a acuerdos con el Estado que luego deben cumplirse obligatoriamente.

ASÍ LO DICE ORIGINALMENTE EL CONVENIO 169:

Artículo 6

1. *Al aplicar las disposiciones del presente Convenio, los gobiernos deberán:*

a) consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente;

b) establecer los medios a través de los cuales los pueblos interesados puedan participar libremente, por lo menos en la misma medida que otros sectores de la población, y a todos los niveles en la adopción de decisiones en instituciones electivas y organismos administrativos y de otra índole responsables de políticas y programas que les conciernan;

c) establecer los medios para el pleno desarrollo de las instituciones e iniciativas de esos pueblos, y en los casos apropiados proporcionar los recursos necesarios para este fin.

2. *Las consultas llevadas a cabo en aplicación de este Convenio deberán efectuarse de buena fe y de una manera apropiada a las circunstancias, con la finalidad de llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento acerca de las medidas propuestas.*

El Convenio 169 dicho en otras palabras:

ARTÍCULO 7.-

1. Los pueblos indígenas y tribales tienen derecho a decidir sobre lo que ellos consideran mejor para su desarrollo y a controlar cómo debe lograrse ese desarrollo, de acuerdo a su cultura. Además, es obligatorio que dichos pueblos participen, si lo desean, en los planes y programas de desarrollo nacional y regional del Estado que les afecten.

2. En las regiones donde viven los pueblos indígenas, los gobiernos deben cuidar que en todos los proyectos y programas de desarrollo se dé más importancia a mejorar las condiciones de vida, la salud, la educación y el trabajo de los pueblos indígenas y tribales. Estos proyectos y programas se deben hacer con la participación y apoyo de dichos pueblos.

3. Las actividades de desarrollo deben ser bien estudiadas por los Gobiernos antes de su ejecución, para evaluar sus futuras consecuencias sociales, espirituales, culturales y ambientales sobre los pueblos indígenas y tribales. Dichos estudios deben hacerse con la participación de esos mismos pueblos. Las actividades del Gobierno deben tener en cuenta obligatoriamente los resultados de esos estudios.

4. Los Gobiernos, junto con los pueblos indígenas, están obligados a realizar acciones para proteger el medio ambiente de los territorios indígenas.

ASÍ LO DICE ORIGINALMENTE EL CONVENIO 169:

Artículo 7

1. Los pueblos interesados deberán tener el derecho de decidir sus propias prioridades en lo que atañe el proceso de desarrollo, en la medida en que éste afecte a sus vidas, creencias, instituciones y bienestar espiritual y a las tierras que ocupan o utilizan de alguna manera, y de controlar, en la medida de lo posible, su propio desarrollo económico, social y cultural. Además, dichos pueblos deberán participar en la formulación, aplicación y evaluación de los planes y programas de desarrollo nacional y regional susceptibles de afectarles directamente.

2. El mejoramiento de las condiciones de vida y de trabajo y del nivel de salud y educación de los pueblos interesados, con su participación y cooperación, deberá ser prioritario en los planes de desarrollo económico global de las regiones donde habitan. Los proyectos especiales de desarrollo para estas regiones deberán también elaborarse de modo que promuevan dicho mejoramiento.

3. Los gobiernos deberán velar por que, siempre que haya lugar, se efectúen estudios, en cooperación con los pueblos interesados, a fin de evaluar la incidencia social, espiritual y cultural y sobre el medio ambiente que las actividades de desarrollo previstas pueden tener sobre esos pueblos. Los resultados de estos estudios deberán ser considerados como criterios fundamentales para la ejecución de las actividades mencionadas.

4. Los gobiernos deberán tomar medidas, en cooperación con los pueblos interesados, para proteger y preservar el medio ambiente de los territorios que habitan.

El Convenio 169 dicho en otras palabras:

ARTÍCULO 8.-

1. Las leyes del Estado deben aplicarse a los pueblos indígenas y tribales teniendo en cuenta obligatoriamente sus costumbres y leyes originarias.

2. Los pueblos indígenas y tribales tienen el derecho de conservar y aplicar sus costumbres e instituciones, pero sin violar los derechos humanos reconocidos en leyes del Estado o internacionales. Los gobiernos deben crear procedimientos para solucionar los conflictos que puedan surgir al aplicar este artículo.

3. Los pueblos indígenas y tribales tienen derecho a sus propias leyes e instituciones, pero si lo quieren, también pueden ejercer los otros derechos de la población no indígena.

ASÍ LO DICE ORIGINALMENTE EL CONVENIO 169:

Artículo 8

1. Al aplicar la legislación nacional a los pueblos interesados deberán tomarse debidamente en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario.

2. Dichos pueblos deberán tener el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos. Siempre que sea necesario, deberán establecerse procedimientos para solucionar los conflictos que puedan surgir en la aplicación de este principio.

3. La aplicación de los párrafos 1 y 2 de este artículo no deberá impedir a los miembros de dichos pueblos ejercer los derechos reconocidos a todos los ciudadanos del país y asumir las obligaciones correspondientes.

El Convenio 169 dicho en otras palabras:

ARTÍCULO 9.-

1. Se deben respetar los métodos de la justicia tradicional indígena o tribal para castigar los delitos cometidos por los miembros de sus pueblos, pero siempre que esos métodos no violen los derechos humanos reconocidos en tratados internacionales ni en las leyes del Estado.

2. Las autoridades del Estado que toman decisiones sobre delitos (jueces, fiscales, etc.), deben tomar en cuenta cuáles son las costumbres indígenas en esos asuntos.

ASÍ LO DICE ORIGINALMENTE EL CONVENIO 169:

Artículo 9

1. En la medida en que ello sea compatible con el sistema jurídico nacional y con los derechos humanos internacionalmente reconocidos, deberán respetarse los métodos a los que los pueblos interesados ocurren tradicionalmente para la represión de los delitos cometidos por sus miembros.

2. Las autoridades y los tribunales llamados a pronunciarse sobre cuestiones penales deberán tener en cuenta las costumbres de dichos pueblos en la materia.

El Convenio 169 dicho en otras palabras:

ARTÍCULO 10.-

1. Cuando el Estado aplique sanciones a personas indígenas que hayan cometido delitos, está obligado a considerar su cultura, su situación económica y social.
2. Cuando el Estado aplique sanciones a personas indígenas que hayan cometido delitos, está obligado a preferir un castigo diferente al de la prisión.

ASÍ LO DICE ORIGINALMENTE EL CONVENIO 169:

Artículo 10

- 1. Cuando se impongan sanciones penales previstas por la legislación general a miembros de dichos pueblos deberán tenerse en cuenta sus características económicas, sociales y culturales.*
- 2. Deberá darse la preferencia a tipos de sanción distintos del encarcelamiento.*

El Convenio 169 dicho en otras palabras:

ARTÍCULO 11.-

La ley del Estado tiene que prohibir y castigar a cualquiera que obligue a trabajar a las personas indígenas contra su voluntad, con salario o sin salario. Las excepciones a esta regla deben establecerse solamente por una ley general.

ASÍ LO DICE ORIGINALMENTE EL CONVENIO 169:

Artículo 11

La ley deberá prohibir y sancionar la imposición a miembros de los pueblos interesados de servicios personales obligatorios de cualquier índole, remunerados o no, excepto en los casos previstos por la ley para todos los ciudadanos.

El Convenio 169 dicho en otras palabras:

ARTÍCULO 12.-

Los pueblos indígenas y tribales tienen derecho a ser protegidos cuando se violen sus derechos, tienen derecho a defenderse legalmente, en persona o a través de sus organizaciones. El Estado está obligado a que los juicios e investigaciones sean bien entendidos por los pueblos indígenas, y si es necesario, el Estado debe proporcionarles intérpretes, traducciones u otras facilidades para que puedan entenderlos.

ASÍ LO DICE ORIGINALMENTE EL CONVENIO 169:

Artículo 12

Los pueblos interesados deberán tener protección contra la violación de sus derechos, y poder iniciar procedimientos legales, sea personalmente o bien por conducto de sus organismos representativos, para asegurar el respeto efectivo de tales derechos. Deberán tomarse medidas para garantizar que los miembros de dichos pueblos puedan comprender y hacerse comprender en procedimientos legales, facilitándoles, si fuese necesario, intérpretes u otros medios eficaces.

PARTE II. TIERRAS

El Convenio 169 dicho en otras palabras:

ARTÍCULO 13.-

1. Los pueblos indígenas y tribales tienen una relación especial con las tierras y territorios que ocupan o utilizan.

Los gobiernos deben reconocer que esa relación especial con la tierra es cultural y espiritual, y que su carácter colectivo es muy importante.

El gobierno debe respetar esa relación especial de los pueblos indígenas y tribales con sus tierras siempre, en todo momento.

2. Cuando los artículos 15 y 16 del Convenio 169 usan la palabra "Tierras", también se está refiriendo a los territorios.

La palabra "Territorio" que se usa en este Convenio, significa la totalidad del lugar propio (o sea el "hábitat") que los pueblos indígenas y tribales ocupan o usan de cualquier manera.

ASÍ LO DICE ORIGINALMENTE EL CONVENIO 169:

Artículo 13

1. Al aplicar las disposiciones de esta parte del Convenio, los gobiernos deberán respetar la importancia especial que para las culturas y valores espirituales de los pueblos interesados reviste su relación con las tierras o territorios, o con ambos, según los casos, que ocupan o utilizan de alguna otra manera, y en particular los aspectos colectivos de esa relación.

2. La utilización del término «tierras» en los artículos 15 y 16 deberá incluir el concepto de territorios, lo que cubre la totalidad del hábitat de las regiones que los pueblos interesados ocupan o utilizan de alguna otra manera.

El Convenio 169 dicho en otras palabras:

ARTÍCULO 14.-

1. El Gobierno tiene la obligación de reconocer que los pueblos indígenas y tribales son dueños de las tierras que han ocupado tradicionalmente, aunque dichas tierras no estén tituladas.

Aparte de esto, el Estado tiene que dar facilidades para que los pueblos indígenas y tribales puedan seguir usando las tierras que tradicionalmente hayan usado para actividades tradicionales o de subsistencia, aunque estén ocupadas por otras personas.

En especial, el Gobierno debe atender la situación de los pueblos nómadas y de los agricultores que se mueven de un lugar a otro.

2. Los Gobiernos están obligados a aprobar leyes y realizar las acciones necesarias para definir exactamente cuáles son las tierras tradicionales de los pueblos indígenas y tribales y para asegurar que realmente se protegerán sus derechos de propiedad y posesión.

3. Los Gobiernos están obligados a aprobar leyes y procedimientos para solucionar los reclamos de tierras de los pueblos indígenas y tribales.

ASÍ LO DICE ORIGINALMENTE EL CONVENIO 169:

Artículo 14

- 1. Deberá reconocerse a los pueblos interesados el derecho de propiedad y de posesión sobre las tierras que tradicionalmente ocupan. Además, en los casos apropiados, deberán tomarse medidas para salvaguardar el derecho de los pueblos interesados a utilizar tierras que no estén exclusivamente ocupadas por ellos, pero a las que hayan tenido tradicionalmente acceso para sus actividades tradicionales y de subsistencia. A este respecto, deberá prestarse particular atención a la situación de los pueblos nómadas y de los agricultores itinerantes.*
- 2. Los gobiernos deberán tomar las medidas que sean necesarias para determinar las tierras que los pueblos interesados ocupan tradicionalmente y garantizar la protección efectiva de sus derechos de propiedad y posesión.*
- 3. Deberán instituirse procedimientos adecuados en el marco del sistema jurídico nacional para solucionar las reivindicaciones de tierras formuladas por los pueblos interesados.*

El Convenio 169 dicho en otras palabras:

ARTÍCULO 15.-

1. Los pueblos indígenas y tribales tienen derecho a usar, administrar y conservar sus recursos naturales. Sus derechos sobre los recursos naturales tienen que ser protegidos de forma especial.

2. Si las leyes dicen que el Estado es dueño de los minerales o de los recursos del subsuelo, o si dicen que tiene derechos sobre otros recursos naturales ubicados en las tierras de los pueblos indígenas y tribales, los gobiernos están obligados a realizar consultas previas a los pueblos indígenas y tribales antes de realizar o aprobar la exploración o explotación de esos recursos.

La consulta previa, en estos casos, se realiza para saber si los intereses de los pueblos serán perjudicados y en qué manera.

Los pueblos indígenas y tribales tienen derecho a participar en los beneficios de la explotación de los recursos cuando esto sea posible, y adicionalmente también tienen derecho a que se les pague una indemnización justa si es que sufren daños.

ASÍ LO DICE ORIGINALMENTE EL CONVENIO 169:

Artículo 15

1. Los derechos de los pueblos interesados a los recursos naturales existentes en sus tierras deberán protegerse especialmente. Estos derechos comprenden el derecho de esos pueblos a participar en la utilización, administración y conservación de dichos recursos.

2. En caso de que pertenezca al Estado la propiedad de los minerales o de los recursos del subsuelo, o tenga derechos sobre otros recursos existentes en las tierras, los gobiernos deberán establecer o mantener procedimientos con miras a consultar a los pueblos interesados, a fin de determinar si los intereses de esos pueblos serían perjudicados, y en qué medida, antes de emprender o autorizar cualquier programa de prospección o explotación de los recursos existentes en sus tierras. Los pueblos interesados deberán participar siempre que sea posible en los beneficios que reporten tales actividades, y percibir una indemnización equitativa por cualquier daño que puedan sufrir como resultado de esas actividades.

El Convenio 169 dicho en otras palabras:

ARTÍCULO 16.-

1. Los pueblos indígenas y tribales no deben ser forzados a salir de sus territorios por ninguna razón.

2. Solo hay una excepción: si por una causa muy importante, el traslado es inevitable, necesario. Pero este caso no es frecuente.

Si sucediera este caso excepcional, el traslado debe realizarse con el libre consentimiento (aceptación) de los pueblos indígenas y tribales afectados e informándose las causas.

Si no se puede obtener su consentimiento, solo se podrá realizar la reubicación luego de cumplir los procedimientos establecidos en la ley. Los pueblos indígenas y tribales tienen el derecho a participar mediante sus representantes en esos procedimientos.

3. Si es posible, y si la causa que provocó el traslado ya no existe, los pueblos indígenas y tribales tienen todo el derecho de regresar a sus tierras tradicionales.

4. Si ya no es posible regresar, se deberá adoptar un acuerdo entre pueblos indígenas y el Gobierno para recibir otras tierras iguales o mejores a las que antes tenían.

Esas nuevas tierras tienen que tener las mismas o mejores seguridades jurídicas que las anteriores, no pueden ser inseguras o inferiores.

Si no puede lograr un acuerdo, el Estado debe seguir procedimientos adecuados para cumplir estas mismas obligaciones.

Si los pueblos afectados no quieren nuevas tierras sino que prefieren el pago de una indemnización, en dinero o en especie, debe pagarse con todas las seguridades posibles.

5. Si hay personas que hubieran tenido pérdidas o sufrido daños por causa de la reubicación, tienen que recibir el pago de una indemnización que pague todos los daños.

ASÍ LO DICE ORIGINALMENTE EL CONVENIO 169:

Artículo 16

1. *A reserva de lo dispuesto en los párrafos siguientes de este artículo, los pueblos interesados no deberán ser trasladados de las tierras que ocupan.*
2. *Cuando excepcionalmente el traslado y la reubicación de esos pueblos se consideren necesarios, sólo deberán efectuarse con su consentimiento, dado libremente y con pleno conocimiento de causa. Cuando no pueda obtenerse su consentimiento, el traslado y la reubicación sólo deberán tener lugar al término de procedimientos adecuados establecidos por la legislación nacional, incluidas encuestas públicas, cuando haya lugar, en que los pueblos interesados tengan la posibilidad de estar efectivamente representados.*
3. *Siempre que sea posible, estos pueblos deberán tener el derecho de regresar a sus tierras tradicionales en cuanto dejen de existir la causa que motivaron su traslado y reubicación.*
4. *Cuando el retorno no sea posible, tal como se determine por acuerdo o, en ausencia de tales acuerdos, por medio de procedimientos adecuados, dichos pueblos deberán recibir, en todos los casos posibles, tierras cuya calidad y cuyo estatuto jurídico sean por lo menos iguales a los de las tierras que ocupaban anteriormente, y que les permitan subvenir a sus necesidades y garantizar su desarrollo futuro. Cuando los pueblos interesados prefieran recibir una indemnización en dinero o en especie, deberá concedérseles dicha indemnización con las garantías apropiadas.*
5. *Deberá indemnizarse plenamente a las personas trasladadas y reubicadas por cualquier pérdida o daño que hayan como consecuencia de su desplazamiento.*

El Convenio 169 dicho en otras palabras:

ARTÍCULO 17.-

1. Es obligatorio respetar las formas que tienen los indígenas para distribuir derechos sobre la tierra entre sus miembros.
2. Es obligatorio consultar a los pueblos indígenas y tribales cuando el Estado piense modificar su derecho a vender sus tierras o para ceder sus derechos a la tierra a favor de personas ajenas a la comunidad.
3. El Gobierno debe impedir que personas extrañas se apoderen de las tierras indígenas mediante el engaño aprovechando su desconocimiento de la ley del Estado.

ASÍ LO DICE ORIGINALMENTE EL CONVENIO 169:

Artículo 17

- 1. Deberán respetarse las modalidades de transmisión de los derechos sobre las tierras entre los miembros de los pueblos interesados establecidas por dichos pueblos.*
- 2. Deberá consultarse a los pueblos interesados siempre que se considere su capacidad de enajenar sus tierras o de transmitir de otra forma sus derechos sobre estas tierras fuera de su comunidad.*
- 3. Deberá impedirse que personas extrañas a esos pueblos puedan aprovecharse de las costumbres de esos pueblos o de su desconocimiento de las leyes por parte de sus miembros para arrogarse la propiedad, la posesión o el uso de las tierras pertenecientes a ellos.*

El Convenio 169 dicho en otras palabras

ARTÍCULO 18.-

El Gobierno debe aprobar y aplicar leyes que castiguen a las personas que ingresen o usen los territorios indígenas sin haber tenido su autorización.

ASÍ LO DICE ORIGINALMENTE EL CONVENIO 169:

Artículo 18

La ley deberá prever sanciones apropiadas contra toda intrusión no autorizada en las tierras de los pueblos interesados o todo uso no autorizado de las mismas por personas ajenas a ellos, y los gobiernos deberán tomar medidas para impedir tales infracciones.

El Convenio 169 dicho en otras palabras:

ARTÍCULO 19.-

La política agraria de los Gobiernos debe asegurar a los pueblos indígenas y tribales que disfruten condiciones similares a las que gozan las personas no indígenas, en los siguientes casos:

- a. Para conseguir tierras adicionales cuando sus tierras no sean suficientes.
- b. Para conseguir recursos para desarrollar las tierras que ya tienen.

ASÍ LO DICE ORIGINALMENTE EL CONVENIO 169:

Artículo 19

Los programas agrarios nacionales deberán garantizar a los pueblos interesados condiciones equivalentes a las que disfruten otros sectores de la población, a los efectos de:

- a) la asignación de tierras adicionales a dichos pueblos cuando las tierras de que dispongan sean insuficientes para garantizarles los elementos de una existencia normal o para hacer frente a su posible crecimiento numérico;*
- b) el otorgamiento de los medios necesarios para el desarrollo de las tierras que dichos pueblos ya poseen.*

PARTE III. CONTRATACIÓN Y CONDICIONES DE EMPLEO

El Convenio 169 dicho en otras palabras:

ARTÍCULO 20.-

1. Si las actuales leyes no fueran eficaces, los Gobiernos tienen la obligación de aprobar nuevas leyes y realizar acciones especiales a favor de los trabajadores indígenas para que trabajen con todos sus derechos bien garantizados y tengan buenas condiciones laborales.

2. Los Gobiernos deben hacer esfuerzos para que los trabajadores indígenas no sean discriminados en comparación con los trabajadores no indígenas. El Gobierno no debe permitir:

a. Que sean discriminados en su búsqueda de trabajo, incluido el trabajo calificado, o en el momento de que se den ascensos y mejoras en sus centros de trabajo.

b. Que sean discriminados al recibir el salario que ganan por su trabajo. A igual trabajo, igual pago.

c. Que sean discriminados en su derecho a la asistencia médica, la seguridad social, la vivienda, la higiene en el trabajo, y otros beneficios laborales.

d. Que sean discriminados en su derecho de ser miembros de sindicatos y de participar libremente de actividades sindicales.

3. Las acciones especiales que apruebe el Gobierno a favor de los trabajadores indígenas, tienen que obligatoriamente asegurar lo siguiente:

a. Que los trabajadores indígenas gocen de la protección que tienen los demás trabajadores y de que se les informe de todos sus derechos laborales. Esto incluye a los trabajadores estacionales, eventuales, agrarios, o cualquier otro tipo de trabajadores indígenas.

b. Que los trabajadores indígenas no trabajen en condiciones peligrosas, tóxicas o contaminantes.

c. Que los trabajadores indígenas no sean obligados a trabajar contra su voluntad. Debe prohibirse el trabajar sin salario para pagar deudas.

d. Que las mujeres y hombres trabajadores indígenas tengan los mismos derechos laborales, y protección contra el acoso sexual.

4. En forma especial, el Gobierno tiene que enviar inspectores para vigilar que las leyes laborales y el Convenio 169 sea cumplido por los empleadores en los lugares donde hayan trabajadores indígenas.

Así LO DICE ORIGINALMENTE EL CONVENIO 169:

Artículo 20

1. Los gobiernos deberán adoptar, en el marco de su legislación nacional y en cooperación con los pueblos interesados, medidas especiales para garantizar a los trabajadores pertenecientes a esos pueblos una protección eficaz en materia de contratación y condiciones de empleo, en la medida en que no estén protegidos eficazmente por la legislación aplicable a los trabajadores en general.

2. Los gobiernos deberán hacer cuanto esté en su poder por evitar cualquier discriminación entre los trabajadores pertenecientes a los pueblos interesados y los demás trabajadores, especialmente en lo relativo a:

- a) acceso al empleo, incluidos los empleo calificados y las medidas de promoción y de ascenso;*
- b) remuneración igual por trabajo de igual valor;*
- c) asistencia médica y social, seguridad e higiene en el trabajo, todas las prestaciones de seguridad social y demás prestaciones derivadas del empleo, así como la vivienda;*
- d) derecho de asociación, derecho a dedicarse libremente a todas las actividades sindicales para fines lícitos y derechos a concluir convenios colectivos con empleadores o con organizaciones de empleadores.*

3. Las medidas adoptadas deberán en particular garantizar que:

a) Los trabajadores pertenecientes a los pueblos interesados, incluidos los trabajadores estacionales, eventuales y migrantes empleados en la agricultura o en otras actividades, así como los empleados por contratistas de mano de obra, gocen de la protección que confieren la legislación y la práctica nacionales a otros trabajadores de estas categorías en los mismos sectores, y sean plenamente informados de sus derechos con arreglo a la legislación laboral y de los recursos de que disponen;

b) los trabajadores pertenecientes a estos pueblos no estén sometidos a condiciones de trabajo peligrosas para su salud, en particular como consecuencia de su exposición a plaguicidas o a otras sustancias tóxicas;

c) los trabajadores pertenecientes a estos pueblos no estén sujetos a sistemas de contratación coercitivos, incluidas todas las formas de servidumbre por deudas;

d) los trabajadores pertenecientes a estos pueblos gocen de igualdad de oportunidades y de trato para hombres y mujeres en el empleo y de protección contra el hostigamiento sexual.

4. Deberá prestarse especial atención a la creación de servicios adecuados de inspección de trabajo en las regiones donde ejerzan actividades asalariadas trabajadores pertenecientes a los pueblos interesados, a fin de garantizar el cumplimiento de las disposiciones de esta parte del presente Convenio.

PARTE IV. FORMACIÓN PROFESIONAL, ARTESANÍA E INDUSTRIAS RURALES

El Convenio 169 dicho en otras palabras:

ARTÍCULO 21.-

Las personas que pertenecen a pueblos indígenas o tribales tienen el derecho de tener las mismas oportunidades para formarse como profesionales que las demás personas.

ASÍ LO DICE ORIGINALMENTE EL CONVENIO 169:

Artículo 21

Los miembros de los pueblos interesados deberán poder disponer de medios de formación profesional por lo menos iguales a los de los demás ciudadanos.

El Convenio 169 dicho en otras palabras:

ARTÍCULO 22.-

1. El Gobierno debe realizar acciones especiales para que las personas indígenas participen en los programas comunes de formación profesional.

2. Si los programas de formación profesional comunes no son adecuados para los pueblos indígenas y tribales, el Gobierno debe crear programas de formación profesional que sean especiales para dichos pueblos.

3. Los programas de formación profesional creados especialmente para los pueblos indígenas y tribales, tienen que considerar su realidad económica, su situación social y cultural, y sus necesidades concretas.

Los estudios que se realicen para crear dichos programas especiales de formación tienen que ser hechos con colaboración de los pueblos indígenas y tribales.

Poco a poco, si ellos lo desean, dichos pueblos tienen que dirigir la organización y funcionamiento de esos programas especiales de formación.

ASÍ LO DICE ORIGINALMENTE EL CONVENIO 169:

Artículo 22

- 1. Deberán tomarse medidas para promover la participación voluntaria de miembros de los pueblos interesados en programas de formación profesional de aplicación general.*

- 2. Cuando los programas de formación profesional de aplicación general existentes no respondan a las necesidades especiales de los pueblos interesados, los gobiernos deberán asegurar, con la participación de dichos pueblos, que se pongan a su disposición programas y medios especiales de formación.*

- 3. Estos programas especiales de formación deberán basarse en el entorno económico, las condiciones sociales y culturales y las necesidades concretas de los pueblos interesados. Todo estudio a este respecto deberá realizarse en cooperación con esos pueblos, los cuales deberán ser consultados sobre la organización y el funcionamiento de tales programas. Cuando sea posible, esos pueblos deberán asumir progresivamente la responsabilidad de la organización y el funcionamiento de tales programas especiales de formación, si así lo deciden.*

El Convenio 169 dicho en otras palabras:

ARTÍCULO 23.-

1. La artesanía, las industrias rurales y comunitarias, así como la caza, la pesca, la recolección, son parte importante de la cultura indígena y de su economía y son uno de los aportes más importantes al sustento de las familias indígenas. Los Gobiernos deben fortalecer y promocionar que esas actividades se sigan ejercitando, enseñando y perfeccionando.

2. Cuando los pueblos indígenas y tribales lo pidan, el Gobierno debe darles capacitación técnica y financiera para sus actividades, teniendo en cuenta sus técnicas tradicionales, su cultura y un desarrollo duradero y justo para todos.

ASÍ LO DICE ORIGINALMENTE EL CONVENIO 169:

Artículo 23

- 1. La artesanía, las industrias rurales y comunitarias y las actividades tradicionales y relacionadas con la economía de subsistencia de los pueblos interesados, como la caza, la pesca, la caza con trampas y la recolección, deberán reconocerse como factores importantes del mantenimiento de su cultura y de su autosuficiencia y desarrollo económicos. Con la participación de esos pueblos, y siempre que haya lugar, los gobiernos deberán velar por que se fortalezcan y fomenten dichas actividades.*
- 2. A petición de los pueblos interesados, deberá facilitárseles, cuando sea posible, una asistencia técnica y financiera apropiada que tenga en cuenta las técnicas tradicionales y las características culturales de esos pueblos y la importancia de un desarrollo sostenido y equitativo.*

PARTE V. SEGURIDAD SOCIAL Y SALUD

El Convenio 169 dicho en otras palabras:

ARTÍCULO 24.-

Los pueblos indígenas y tribales tienen el mismo derecho que el resto de personas a gozar de la seguridad social. Los gobiernos deben lograr que gradualmente todos disfruten de este derecho por igual.

ASÍ LO DICE ORIGINALMENTE EL CONVENIO 169:

Artículo 24

Los regímenes de seguridad social deberán extenderse progresivamente a los pueblos interesados y aplicárseles sin discriminación alguna.

El Convenio 169 dicho en otras palabras:

ARTÍCULO 25.-

1. Los pueblos indígenas y tribales tienen derecho a lograr la mejor salud física y mental que sea posible. Para ello, los Gobiernos están obligados a establecer servicios de salud de buena calidad o a apoyar a los pueblos indígenas y tribales para que ellos mismos puedan organizar sus propios servicios de salud.

2. Los servicios de salud deben establecerse entre las comunidades. Para ello, los Gobiernos tienen que trabajar junto a los pueblos indígenas y tribales tanto en el planeamiento como en la administración de esos servicios. Los servicios de salud que se establezcan deben tomar en cuenta la importancia de la medicina y las prácticas tradicionales de salud.

3. Las mismas personas indígenas deben ser escogidas para ser capacitadas y empleadas como personal sanitario de los servicios de salud establecidos en la comunidad. En dichos servicios deben darse principalmente los cuidados básicos de la salud pero también deben crearse mecanismos para atender correctamente los problemas de salud más complicados.

4. Estos servicios de salud deben crearse y deben funcionar en coordinación con las demás políticas del Gobierno.

ASÍ LO DICE ORIGINALMENTE EL CONVENIO 169:

Artículo 25

- 1. Los gobiernos deberán velar por que se pongan a disposición de los pueblos interesados servicios de salud adecuados o proporcionar a dichos pueblos los medios que les permitan organizar y prestar tales servicios bajo su propia responsabilidad y control, a fin de que puedan gozar del máximo nivel posible de salud física y mental.*
- 2. Los servicios de salud deberán organizarse, en la medida de lo posible, a nivel comunitario. Estos servicios deberán planearse y administrarse en cooperación con los pueblos interesados y tener en cuenta sus condiciones económicas, geográficas, sociales y culturales, así como sus métodos de prevención, prácticas curativas y medicamentos tradicionales.*
- 3. El sistema de asistencia sanitaria deberá dar la preferencia a la formación y al empleo de personal sanitario de la comunidad local y centrarse en los cuidados primarios de salud, mantenimiento al mismo tiempo estrechos vínculos con los demás niveles de asistencia sanitaria.*
- 4. La prestación de tales servicios de salud deberá coordinarse con las demás medidas sociales, económicas y culturales que se tomen en el país.*

PARTE VI. EDUCACIÓN Y MEDIOS DE COMUNICACIÓN

El Convenio 169 dicho en otras palabras:

ARTÍCULO 26.-

El Gobierno tiene la obligación de ejecutar acciones para que los miembros de los pueblos indígenas y tribales logren tener una buena educación en todos los niveles, por lo menos de la misma calidad que la población no indígena.

ASÍ LO DICE ORIGINALMENTE EL CONVENIO 169:

Artículo 26

Deberán adoptarse medidas para garantizar a los miembros de los pueblos interesados la posibilidad de adquirir una educación a todos los niveles, por lo menos en pie de igualdad con el resto de la comunidad nacional.

El Convenio 169 dicho en otras palabras:

ARTÍCULO 27.-

1. Los programas y servicios educativos tienen que elaborarse y aplicarse con la participación de los pueblos indígenas y tribales. La educación indígena debe ayudar a solucionar sus problemas reales, y tiene que incluir la historia misma de los pueblos indígenas y tribales, sus conocimientos, su cultura, sus valores, sus prácticas, sus técnicas y su visión de futuro.

2. Las autoridades educativas deben capacitar a los miembros de los pueblos indígenas y tribales para que ellos mismos puedan crear y aplicar programas educativos y lograr administrar gradualmente esos servicios y programas educativos.

3. Los Gobiernos tienen la obligación de respetar el derecho de los pueblos indígenas y tribales para crear sus propios sistemas educativos, los cuales deben cumplir con los requisitos mínimos establecido por la ley, pero ser consultados previamente con dichos pueblos. El Gobierno debe dar los recursos necesarios a los sistemas educativos indígenas que puedan crearse.

ASÍ LO DICE ORIGINALMENTE EL CONVENIO 169:

Artículo 27

- 1. Los programas y los servicios de educación destinados a los pueblos interesados deberán desarrollarse y aplicarse en cooperación con éstos a fin de responder a sus necesidades particulares, y deberán abarcar su historia, sus conocimientos y técnicas, sus sistemas de valores y todas sus demás aspiraciones sociales, económicas y culturales.*
- 2. La autoridad competente deberá asegurar la formación de miembros de estos pueblos y su participación en la formulación y ejecución de programas de educación, con miras a transferir progresivamente a dichos pueblos la responsabilidad de la realización de esos programas, cuando haya lugar.*
- 3. Además, los gobiernos deberán reconocer el derecho de esos pueblos a crear sus propias instituciones y medios de educación, siempre que tales instituciones satisfagan las normas mínimas establecidas por la autoridad competente en consulta con esos pueblos. Deberán facilitárseles recursos apropiados con tal fin.*

El Convenio 169 dicho en otras palabras:

ARTÍCULO 28.-

1. Cuando sea posible, los niños deben aprender a leer y escribir en su propia lengua o en la que más se use en su comunidad. Si no fuera posible, los Gobiernos deben realizar consultas con los pueblos indígenas y tribales a fin de aprobar las acciones que sean necesarias para conseguir ese objetivo.

2. Los Gobiernos deben realizar acciones para que los pueblos indígenas y tribales conozcan bien la lengua oficial del Estado.

3. Los Gobiernos deben aprobar leyes para proteger las lenguas indígenas de su desaparición y fomentar que ellas se desarrollen y se practiquen más.

ASÍ LO DICE ORIGINALMENTE EL CONVENIO 169:

Artículo 28

1. Siempre que sea viable, deberá enseñarse a los niños de los pueblos interesados a leer y a escribir en su propia lengua indígena o en la lengua que más comúnmente se hable en el grupo a que pertenezcan.

Cuando ello no sea viable, las autoridades competentes deberán celebrar consultas con esos pueblos con miras a la adopción de medidas que permitan alcanzar este objetivo.

2. Deberán tomarse medidas adecuadas para asegurar que esos pueblos tengan la oportunidad de llegar a dominar la lengua nacional o una de las lenguas oficiales del país.

3. Deberán adoptarse disposiciones para preservar las lenguas indígenas de los pueblos interesados y promover el desarrollo y la práctica de las mismas.

El Convenio 169 dicho en otras palabras:

ARTÍCULO 29.-

La educación de los niños y niñas de pueblos indígenas y tribales debe incluir conocimientos que les faciliten participar plenamente de la vida de su comunidad y también en la vida del país en el que viven.

ASÍ LO DICE ORIGINALMENTE EL CONVENIO 169:

Artículo 29

Un objetivo de la educación de los niños de los pueblos interesados deberá ser impartirles conocimientos generales y aptitudes que les ayuden a participar plenamente y en pie de igualdad en la vida de su propia comunidad y en la de la comunidad nacional.

El Convenio 169 dicho en otras palabras:

ARTÍCULO 30.-

1. Los Gobiernos están obligados a enseñar a los pueblos indígenas y tribales cuáles son sus derechos y obligaciones, especialmente los derechos reconocidos en este Convenio 169, respecto a trabajo, economía, educación, salud, servicios sociales y derechos. Al enseñarles sus derechos, el Gobierno debe respetar su cultura y sus tradiciones.

2. Para enseñarles los derechos que se reconocen en este Convenio, los Gobiernos deben usar traducciones a los idiomas indígenas y usar medios de comunicación en lengua indígena.

ASÍ LO DICE ORIGINALMENTE EL CONVENIO 169:

Artículo 30

1. Los gobiernos deberán adoptar medidas acordes a las tradiciones y culturas de los pueblos interesados, a fin de darles a conocer sus derechos y obligaciones, especialmente en lo que atañe el trabajo, a las posibilidades económicas, a las cuestiones de educación y salud, a los servicios sociales y a los derechos dimanantes del presente Convenio.

2. A tal fin, deberá recurrirse, si fuere necesario, a traducciones escritas y a la utilización de los medios de comunicación de masas en las lenguas de dichos pueblos.

El Convenio 169 dicho en otras palabras:

ARTÍCULO 31.-

Los Gobiernos están obligados a crear programas educativos para que la población no indígena no tenga prejuicios contra los pueblos indígenas y tribales. Por ejemplo, los libros de historia y otros materiales educativos deben mostrar una imagen justa y verdadera de cómo son estos pueblos.

ASÍ LO DICE ORIGINALMENTE EL CONVENIO 169:

Artículo 31

Deberán adoptarse medidas de carácter educativo en todos los sectores de la comunidad nacional, y especialmente en los que estén en contacto más directo con los pueblos interesados, con objeto de eliminar los prejuicios que pudieran tener con respecto a esos pueblos. A tal fin, deberán hacerse esfuerzos por asegurar que los libros de historia y demás material didáctico ofrezcan una descripción equitativa, exacta e instructiva de las sociedades y culturas de los pueblos interesados.

PARTE VII. CONTACTOS Y COOPERACIÓN A TRAVÉS DE LAS FRONTERAS

El Convenio 169 dicho en otras palabras:

ARTÍCULO 32.-

Los Gobiernos están obligados a realizar acciones para que los pueblos indígenas y tribales tengan facilidades para relacionarse libremente con sus pueblos hermanos que vivan al otro lado de las fronteras, para que puedan cooperar entre sí en los temas que deseen. Si es necesario, deben firmar tratados con otros Estados para facilitar esas relaciones.

ASÍ LO DICE ORIGINALMENTE EL CONVENIO 169:

Artículo 32

Los gobiernos deberán tomar medidas apropiadas, incluso por medio de acuerdos internacionales, para facilitar los contactos y la cooperación entre pueblos indígenas y tribales a través de las fronteras, incluidas las actividades en las esferas económica, social, cultural y del medio ambiente.

PARTE VIII. ADMINISTRACIÓN

El Convenio 169 dicho en otras palabras:

ARTÍCULO 33.-

1. Los Gobiernos deben crear instituciones o mecanismos que se ocupen especialmente de los asuntos indígenas y tribales y de hacer cumplir los derechos reconocidos en este Convenio. Deben dar a esas instituciones los recursos necesarios para su buen funcionamiento.

2. Los programas de los Gobiernos que se encarguen de asuntos indígenas tienen que asumir las siguientes funciones:

a. Planificar, coordinar, ejecutar y evaluar las acciones realizadas por los Gobiernos para cumplir con el Convenio 169, siempre con participación y apoyo de los pueblos indígenas y tribales.

b. Proponer leyes u otras acciones a las autoridades del gobierno, y controlar que se cumplan con apoyo de los pueblos indígenas o tribales.

ASÍ LO DICE ORIGINALMENTE EL CONVENIO 169:

Artículo 33

1. La autoridad gubernamental responsable de las cuestiones que abarca el presente Convenio deberá asegurarse de que existen instituciones u otros mecanismos apropiados para administrar los programas que afecten a los pueblos interesados, y de que tales instituciones o mecanismos disponen de los medios necesarios para el cabal desempeño de sus funciones.

2. Tales programas deberán incluir:

- a) la planificación, coordinación, ejecución y evaluación, en cooperación con los pueblos interesados, de las medidas previstas en el presente Convenio;*
- b) la proposición de medidas legislativas y de otra índole a las autoridades competentes y el control de la aplicación de las medidas adoptadas en cooperación con los pueblos interesados.*

PARTE IX. DISPOSICIONES GENERALES

El Convenio 169 dicho en otras palabras:

ARTÍCULO 34.-

Cada país tiene la obligación de cumplir este Convenio 169 de acuerdo a su propia realidad. Es decir, con flexibilidad pero siempre respetando todos sus artículos.

ASÍ LO DICE ORIGINALMENTE EL CONVENIO 169:

Artículo 34

La naturaleza y el alcance de las medidas que se adopten para dar efecto al presente Convenio deberán determinarse con flexibilidad, teniendo en cuenta las condiciones propias de cada país.

El Convenio 169 dicho en otras palabras:

ARTÍCULO 35.-

Los derechos que tienen los pueblos indígenas y tribales gracias a este Convenio 169, se agregan a los demás derechos que ya tienen ganados en virtud de otros convenios, tratados, declaraciones, leyes, costumbres o decisiones internacionales.

Ningún derecho de este Convenio puede interpretarse para disminuir o eliminar los derechos ya ganados en otros Convenios internacionales.

ASÍ LO DICE ORIGINALMENTE EL CONVENIO 169:

Artículo 35

La aplicación de las disposiciones del presente Convenio no deberá menoscabar los derechos y las ventajas garantizados a los pueblos interesados en virtud de otros convenios y recomendaciones, instrumentos internacionales, tratados, o leyes, laudos, costumbres o acuerdos nacionales.

PARTE X. DISPOSICIONES FINALES

El Convenio 169 dicho en otras palabras:

ARTÍCULO 36.-

Este Convenio 169 reemplaza al Convenio anterior, el Convenio 107.

ASÍ LO DICE ORIGINALMENTE EL CONVENIO 169:

Artículo 36

Este Convenio revisa el Convenio sobre poblaciones indígenas y tribuales, 1957.

El Convenio 169 dicho en otras palabras:

ARTÍCULO 37.-

Cuando un país miembro de la OIT acepte este Convenio, lo deberá comunicar al Director General de la OIT.

ASÍ LO DICE ORIGINALMENTE EL CONVENIO 169:

Artículo 37

Las ratificaciones formales del presente Convenio serán comunicadas, para su registro, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo.

El Convenio 169 dicho en otras palabras:

ARTÍCULO 38.-

1. Sólo están obligados a cumplir este Convenio, los países que lo aceptaron a través de la ratificación y que lo informaron al Director General de la OIT.
2. Después de que dos países miembros de la OIT hayan ratificado este Convenio 169, éste comenzará a valer para dichos países luego de un año.
3. A partir de ese momento, este Convenio será obligatorio en cada país luego de que pase un año después de que se haya ratificado.

ASÍ LO DICE ORIGINALMENTE EL CONVENIO 169:

Artículo 38

- 1. Este Convenio obligará únicamente a aquellos Miembros de la Organización Internacional del Trabajo cuyas ratificaciones haya registrado al Director General.*
- 2. Entrará en vigor doce meses después de la fecha en que las ratificaciones de dos Miembros hayan sido registradas por el Director General.*
- 3. Desde dicho momento, este Convenio entrará en vigor, para cada Miembro, doce meses después de la fecha en que haya sido registrada su ratificación.*

El Convenio 169 dicho en otras palabras:

ARTÍCULO 39.-

1. Cualquier país que ya no quiera seguir obligado a cumplir el Convenio 169, tendrá que comunicarlo al Director General de la OIT. Pero sólo podrá hacerlo si han transcurrido 10 años después de haber aceptado el Convenio. Sólo después de que haya pasado un año después de haberlo comunicado al Director, ese país dejará de estar obligado a cumplir el Convenio.
2. Los países solamente pueden ejercer su derecho a retirarse del Convenio 169, cada diez años.

ASÍ LO DICE ORIGINALMENTE EL CONVENIO 169:

Artículo 39

1. *Todo Miembro que haya ratificado este Convenio podrá denunciarlo a la expiración de un período de diez años, a partir de la fecha en que se haya puesto inicialmente en vigor, mediante un acta comunicada, para su registro, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo. La denuncia no surtirá efecto hasta un año después de la fecha en que se haya registrado.*
2. *Todo Miembro que haya ratificado este Convenio y que, en el plazo de un año después de la expiración del período de diez años mencionado en el párrafo precedente, no haga uso del derecho de denuncia previsto en este artículo quedará obligado durante un nuevo período de denuncia previsto en este artículo quedará obligado durante un nuevo período de diez años, y en lo sucesivo podrá denunciar este Convenio a la expiración de cada período de diez años, en las condiciones previstas en este artículo.*

El Convenio 169 dicho en otras palabras:

ARTÍCULO 40.-

1. El Director General de la OIT informará a los demás países miembros cuando un país acepte el Convenio 169, o cuando se retire de él.
2. Cuando dos países hayan aceptado este Convenio 169, el Director General de la OIT informará a los países miembros cuál es la fecha en que el Convenio comienza a tener valor

ASÍ LO DICE ORIGINALMENTE EL CONVENIO 169:

Artículo 40

- 1. El Director General de la Oficina Internacional del Trabajo notificará a todos los Miembros de la Organización Internacional del Trabajo el registro de cuantas ratificaciones, declaraciones y denuncias le comuniquen los Miembros de la Organización.*
- 2. Al notificar a los Miembros de la Organización el registro de la segunda ratificación que le haya sido comunicada, el Director General llamará la atención de los Miembros de la Organización sobre la fecha en que entrará en vigor el presente Convenio.*

El Convenio 169 dicho en otras palabras:

ARTÍCULO 41.-

El Director General de la OIT informará a Naciones Unidas sobre cuántos países han aceptado o se han retirado del Convenio 169.

ASÍ LO DICE ORIGINALMENTE EL CONVENIO 169:

Artículo 41

El Director General de la Oficina Internacional del Trabajo comunicará al Secretario General de las Naciones Unidas, a los efectos del registro y de conformidad con el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas una información completa sobre todas las ratificaciones, declaraciones y actas de denuncia que haya registrado de acuerdo con los artículos precedentes.

El Convenio 169 dicho en otras palabras:

ARTÍCULO 42.-

Cuando lo crea necesario, el Consejo de Administración de la OIT informará a la Conferencia sobre el grado de cumplimiento del Convenio 169. Puede proponer que el Convenio 169 sea modificado en todo o en parte.

ASÍ LO DICE ORIGINALMENTE EL CONVENIO 169:

Artículo 42

Cada vez que lo estime necesario, el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo presentará a la Conferencia una memoria sobre la aplicación del Convenio, y considerará la conveniencia de incluir en el orden del día de la Conferencia la cuestión de su revisión total o parcial.

El Convenio 169 dicho en otras palabras:

ARTÍCULO 43.-

1. Si la Conferencia de la OIT aprueba un nuevo Convenio que modifique al Convenio 169:

a. El Convenio 169 dejará de tener valor en los países que acepten el nuevo Convenio.

b. Cuando empiece a valer el nuevo Convenio, el Convenio 169 ya no podrá ser aceptado por nuevos países.

2. El Convenio 169 seguirá teniendo valor para los países que lo hayan aceptado y que no hayan aceptado el nuevo Convenio.

ASÍ LO DICE ORIGINALMENTE EL CONVENIO 169:

Artículo 43

1. En caso de que la Conferencia adopte un nuevo convenio que implique una revisión total o parcial del presente, y a menos que el nuevo convenio contenga disposiciones en contrario:

a) la ratificación, por un Miembro, del nuevo convenio revisor implicará, ipso jure, la denuncia inmediata de este Convenio, no obstante las disposiciones contenidas en el artículo 39, siempre que el nuevo convenio revisor haya entrado en vigor;

b) a partir de la fecha en que entre en vigor el nuevo convenio revisor, el presente Convenio cesará de estar abierto a la ratificación por los Miembros.

2. Este Convenio continuará en vigor en todo caso, en su forma y contenido actuales, para los Miembros que lo hayan ratificado y no ratifiquen el convenio revisor.

El Convenio 169 dicho en otras palabras:

ARTÍCULO 44.-

El Convenio 169 se ha elaborado oficialmente también en idiomas inglés y francés.

ASÍ LO DICE ORIGINALMENTE EL CONVENIO 169:

Artículo 44

Las versiones inglesa y francesa del texto de este convenio son igualmente auténticas.



Con el apoyo de

